

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 037 del Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462016-00022-00.

Teniendo en cuenta los escritos mediante los cuales el ciudadano CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ en condición de apoderado judicial de la parte actora, presentó derechos de Petición solicitando se indique la situación, valor y cantidad de depósitos judiciales existentes para el proceso, toda vez que la demandada aduce haber consignado aproximadamente la suma de \$30.000.000 y en posterior escrito solicita se ordene la entrega de títulos en cumplimiento al acuerdo de pago realizado; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”.

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la petición que se puso a disposición de este Despacho, en aras de atender su suplica, se pone de presente que el informe de títulos solicitado fue ordenado mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, providencia en la que a su vez se ordenó la suspensión del presente asunto por el término de ocho meses, término que a la fecha de ingresar el expediente se interrumpió, y por lo cual, se requerirá a la secretaría para que informe los motivos por los cuales no se había acatado la mentada orden.

Pese a ello, se advierte que en el numeral 53 obra informe de títulos donde se avizora la existencia de títulos por el valor de \$36.223.767, luego, en el numeral 56 obra informe actualizado a diciembre de 2022 por la suma de \$39.523.767, depósitos que aparecen consignados para el presente trámite y sin orden de pago.

Ahora bien, ante la existencia de los mismos y conforme a lo solicitado por el interesado, sería del caso ordenar el pago de títulos a favor del extremo actor, sin embargo, una vez revisado el acuerdo de pago allegado al plenario, el despacho no tiene certeza de la suma a entregar, pues contrario a lo manifestado por el interesado en el referido documento no se indicó que la suma a entregar era por la totalidad de dineros existentes en el proceso, pues allí expresamente las partes acordaron:

“SEGUNDA: Acuerdo de Pago: LA DEUDORA se compromete pagar en la siguiente forma: 1º) Con los pagos realizados en Banco Agrario en Depósitos Judiciales desde mayo de 2.021 a diciembre de 2.021, para un total de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS M/TE

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

(\$30.691.107°) los cuales pueden ser reclamados en el Juzgado y serán abonados al Capital adeudado a diciembre de 2.021. 2°) El valor de intereses por DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/TE (\$19.172.926°) con los pagos realizados a Banco Agrario de UN MILLON DE PESOS M/TE (\$1.000.000°) mensuales a partir del mes de enero de 2.022 hasta el pago total de los intereses. A partir del mes de abril los pagos correspondientes al valor de la cuota de administración mensual, aprobada por Asamblea General del 29 de marzo del año en curso, con los correspondientes beneficios de “pronto pago”; la DEUDORA pagará y realizará las consignaciones en Cuenta de Ahorro AV VILLAS...”

En este orden de ideas, se advierte que la autorización expresa de entrega de títulos únicamente se confirió por la suma de \$30.691.107 luego respecto a los demás abonos que indican se realizarán al banco agrario no se tiene certeza si se refieren a los existentes en este trámite y si estos, deben ser ordenados para su pago y, en caso afirmativo por qué monto, en este sentido, previo a ordenar el pago de títulos a favor del extremo actor, se requiere a demandante y demandado, para que indiquen sucintamente el valor que debe ser entregado por parte del despacho. Una vez obre lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la entrega de títulos.

De otro lado, se ordena a secretaría remitir el informe de títulos rendido a la parte actora, conforme se ordenó en auto de fecha 28 de julio de 2022, realizado lo anterior informe al despacho los motivos por los cuales no había acatado con antelación la destacada orden.

Finalmente, toda vez que la suspensión del proceso fue interrumpida por las peticiones con las cuales ingresó el expediente al despacho, una vez se de cumplimiento a las ordenes aquí indicadas, por secretaría nuevamente contrólese el término de suspensión; pese a ello, de allegarse escrito aclaratorio por la parte interesada deberá de forma inmediata ingresar el expediente para proveer frente a la entrega de títulos, la cual hace parte de lo plasmado en el acuerdo de pago.

Vencido el término de suspensión la parte interesada deberá informar al despacho lo pertinente frente al acuerdo de pago, so pena de reanudar el presente asunto de oficio.

A través del correo electrónico indicado en las peticiones, comuníquese la anterior decisión al solicitante de forma inmediata. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb27bb8bfc009c55563d38b3ab3368bc94b6d4ff2c550546ddb8321cad1426**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 037 del Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462017-00990-00.

Se acepta la renuncia presentada por la curadora designada dentro del presente trámite.

En consecuencia, se le releva del cargo de curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, y en su lugar se designa para tal efecto a **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co y julian.zarate@cobroactivo.com.co o en la dirección Carrera 7 Nro. 27-52 Oficina 402 de Bogotá.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe797bac8bc9a8e2df164f36e998351421ab6c6e25a29336595059006dc947**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **037** del **Veintiuno (21)** de **Marzo** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462017-00990-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que revisada la inclusión en tyba realizada por la secretaría, se avizora que el mismo “es privado”, en consecuencia, por lo que sería del caso ordenar rehacer el mismo con acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir a los emplazados.
- No obstante, una vez revisada la valla, se avizora que la misma no cumple los presupuestos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., pues actualmente el proceso cursa en esta dependencia y dicha información no se encuentra contenida en la valla.
- Aunado a ello, el IGAC remitió la comunicación ordenada en el auto admisorio a Catastro quien manifestó que daría el trámite pertinente sin embargo no obra la respuesta en el plenario, en igual sentido, respecto a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS esta entidad no se pronunció de fondo considerando que era competencia de la Alcaldía mayor de Bogotá.

De este modo, se advierte que las providencias de fecha 23 de noviembre del año 2020 y 16 de febrero del año 2022, no se encuentran acorde a la realidad procesal, toda vez que previo a fijar fecha de audiencia, debe aportarse en debida forma la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P. para que posterior a ello se realice la inclusión en TYBA debidamente publicitada. A su vez, debe contarse con la respuesta de la totalidad de entidades requeridas en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, los proveídos que datan de fechas 23 de noviembre de 2020 y 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a aportar la valla, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Realizado lo anterior, secretaría para que proceda a efectuar el emplazamiento en TYBA con la publicidad respectiva.

TERCERO: Atendiendo lo manifestado por la ANT, se ordena oficiar a la Alcaldía Distrital de Bogotá, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: OFICIAR a Catastro Distrital para que informe el trámite dado al oficio Nro. 03683-17 de fecha 04 de agosto de 2017, para mayor ilustración secretaría remita copia de la precitada comunicación y del folio 42 donde indicaron que darían el trámite pertinente, pero a la fecha no obra respuesta.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e4c715428f7118efa9030dc7aa32de55b4364c86ce6560c39f03ea6e6c300c**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **037** del **Veintiuno (21)** de **Marzo** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462019-00259-00.

La solicitud de aclaración incoada por el curador designado en el presente trámite, se niega por no haberse presentado en el término de ejecutoria conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P., no obstante, para todos los efectos legales, debe tenerse en cuenta que el curador PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA actúa en representación de las personas INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO; respecto a la demandada INGRID NATALIA MARTÍNEZ LÓPEZ pese a que inicialmente se le había designado curador, esta ya se encuentra representada por apoderado de confianza designado por ella.

De otro lado, toda vez que la demandada INGRID NATALIA MARTÍNEZ LÓPEZ compareció al proceso como menor de edad, y del registro civil de nacimiento se observa que a la fecha ya ostenta la mayoría de edad, se le requiere para que confiera poder directamente, toda vez que ya no es necesaria la representación a través de su progenitora en las presentes diligencias.

Finalmente, atendiendo lo manifestado por la ANT y por el IGAC, se ordena oficiar a la Alcaldía Distrital de Bogotá y a Catastro Distrital, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe66b5cf4a418ee2fa126667e14083e3f2f4587abb2d9191f0524989279e38f**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 037 del Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00259-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisada la actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que revisado la inclusión en tyba realizada por la secretaría, se avizora que el mismo “es privado”, en consecuencia, es del caso ordenar rehacer el mismo con acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir a los emplazados.

Que en aras de poder continuar el presente trámite la inclusión en el registro nacional de emplazados debe encontrarse debidamente publicitada, a efectos de que las partes y cualquier interesado pueda enterarse del emplazamiento y los documentos alusivos al proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría para que proceda a efectuar el emplazamiento en TYBA con la publicidad respectiva, mismo que deberá incluir la valla allegada al expediente.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, ingrese al despacho para decidir sobre las contestaciones de demanda y la demanda de reconvencción presentada.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4634fdf577d52c10d550cd969022f51b42ecd32ed9cdd557552c6cce28f8ec**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 037 del Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00420-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c851b9222d9cc5b05708a111098f9886ed9ffe6a507c139f7f3646b98815bc2

Documento generado en 17/03/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **037** del **Veintiuno (21)** de **Marzo** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00230-00.

Por ser procedente la solicitud vista en el numeral 028 del expediente digitalizado, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA** quien actúa como vocera y administradora de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA SA, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA** quien actúa como vocera y administradora de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** junto al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, se requiere a la cesionaria para que confiera poder en debida forma, al abogado que continuará representándolo dentro del presente trámite, toda vez que la figura de ratificación de poder no existe en el ordenamiento jurídico.

Respecto a la renuncia presentada por el apoderado del FNG toda vez que el reconocimiento de personería se encontraba pendiente por resolver, por sustracción de materia el despacho no emitirá pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e7a12a3f5967a48905a725286e18e505022958e44117205befcf8d1db16f6a**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 037 del Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00230-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$3.500.000.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce88a7a7e83e9f0090440053dd59564a4c10b3003c20c0369f82759cb33e0a2**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 037
Fijado hoy 21 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-00186 00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido, quien a su vez sustituye el poder a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO. (Art.74 y 75 C.G.P.).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

De otra parte, Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, en la medida que, a pesar de haber sido positivas no se puede constatar que documentos fueron los que se anexaron, esto de conformidad como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d65f6f823fb4d36c55d50aadd93eb129da92accf95fed2386c2114b67011f6
Documento generado en 17/03/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **037** del **Veintiuno (21)** de **Marzo** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00118-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite en debida forma la calidad de heredero de Kevin Alejandro Garzón Sierra esto es mediante sentencia de aprobación del trabajo de partición del proceso que cursó en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá.
2. Adecúe los hechos de la demanda en el sentido de indicar las resultas o tramite actual del proceso divisorio que registra en la anotación 011 del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1496122 y de la demanda de reconvencción que registra en la anotación inscrita en la anotación 014 del bien.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf830fc70252c3f8ae5d32920397d3aadf989856c4974fbe4b2daffab622cb50**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>